

ACORDADA: 706/22

En San Miguel de Tucumán, a 31 de mayo de dos mil veintidós, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 6.238 y N° 5.140, las Acordadas N° 822/20 y N° 1394/21, la Resolución de Presidencia N° 01/21, las actuaciones de Superintendencia N°5066/22; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 6.238 establece que “la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, dentro del ámbito de sus competencias, fijarán el régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes o documentos. La destrucción asegurará la pérdida de individualidad del expediente o documento y deberá producirse por el medio que asegure un nuevo proceso industrial de los elementos resultantes de ella, si fuere posible por medio del reciclaje, debiendo garantizarse que el proceso no incida negativamente sobre el medio ambiente” (art. 164).

Que mediante Acordada N°822/20 este Excmo. Tribunal de Justicia creó, para el ámbito de la Corte, un régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes y documentos judiciales, con la finalidad de lograr la despapelización de toda la organización, el que luego fue ampliado por Acordada N°1394/21. Para tal fin, aprobó un “Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial”, con el objeto de que las tareas de identificación y clasificación de la documentación se realicen de forma homogénea y organizada.

Que, por otro lado, y según lo dispuesto por Resolución de Presidencia N°01/21, se realizó un relevamiento por parte del personal de la Oficina de

Digitalización a cargo del análisis de las causas penales almacenadas en calle 24 de Septiembre 677, a partir del cual se advirtió la existencia de situaciones no contempladas en la regulación mencionada y susceptibles de ser incluidas al plan de despapelización, sin resultar necesaria su digitalización previa:

1.- Actuaciones iniciadas ante la Secretaría Contravencional que se refieran a contravenciones policiales: de acuerdo con el art. 4° de la Ley N°5140, la prescripción de las contravenciones policiales ocurre luego de tres meses de ocurrido el hecho. Por lo tanto, una vez cumplido ese período de tiempo y firme la declaración de prescripción, esos expedientes pueden ser destruidos.

2.- Hábeas corpus: de conformidad con el art. 32 del C.P.C.T., se garantiza el derecho a la libertad ambulatoria y a la integridad física de la persona y procede contra acto, omisión o hecho arbitrario e ilegítimo. En ese sentido, en la medida que aborda circunstancias graves y urgentes que no deben extenderse en el tiempo, pueden ser destruidos después de transcurridos seis meses desde que se dictó el fallo que resolvió la cuestión que los motivó. En caso de que por diversas razones no se haya emitido esa sentencia, podrán ser destruidos luego de un año y previo informe actuarial que de cuenta de que ha dejado de subsistir la situación que le dio origen.

3.- Oficios ley o exhortos: una vez cumplimentada la medida que disponen, pueden ser destruidos por cuanto se agotan allí, no produciendo más efectos en el proceso.

4.- Incidentes de regulación de honorarios: se pueden destruir en la medida que se encontraren ejecutados y ejecutoriados.

5.- Legajos / incidentes de ejecución de condena cuyas penas están cumplidas y dispuesto su archivo: Pueden ser destruidos, ya que el decreto de cumplimiento de la pena se encuentra registrado en los sistemas informáticos del Poder Judicial.

Por las razones precisadas, corresponde modificar el punto 2 A del “Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial”, aprobado por Acordada N°822/20, al que deberá adicionarse las situaciones anteriormente consideradas.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas en el art.13 de la Ley Orgánica de Tribunales y encontrándose de licencia el Sr. Vocal Decano Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- MODIFICAR, el punto 2.A del “Protocolo de destrucción y digitalización de expedientes y documentación judicial” aprobado mediante Acordada N°822/20, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2- DESTRUCCION Y/O DIGITALIZACION DE EXPEDIENTES.

A- DISPOSICIONES GENERALES.

- De acuerdo a lo establecido por el art. 164 bis de la Ley Orgánica de Tribunales, no se podrán destruir los expedientes judiciales cuyas disposiciones se refieran a derechos reales sobre inmuebles, derechos de familia relacionados con la identidad y capacidad de las personas, causas referidas a desaparición forzada de personas, sucesiones, quiebras y concursos. Los vinculados a la investigación de delitos de lesa humanidad y que fueren llevados adelante por la Justicia Ordinaria de Tucumán (inc. 1). Asimismo, aquellos expedientes judiciales que se declaren de interés jurídico, histórico, político, económico o social (inc. 2). Los libros de protocolos de sentencias, acordadas y resoluciones (inc. 3); y los libros de entrada de causas de Juzgados, Fiscalías y demás Tribunales (inc. 4). Sin embargo, en los casos del inc. 1º primer párrafo y 3º, podrán destruirse cuando sean reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren su fiel conservación.

- Expedientes fuero penal: Se podrán destruir todos aquellos expedientes que tengan sentencia definitiva firme, salvo que hubiese personas privadas de libertad cumpliendo condena, o que el condenado se encontrare prófugo, en cuyo caso la destrucción procederá previa digitalización.

Los expedientes con una antigüedad inferior a los diez (10) años se digitalizarán, previo expurgo en caso de ser factible, y luego podrán ser destruidos. Teniendo en cuenta las siguientes excepciones, en las que procederá la destrucción incluso sin la digitalización previa:

1.- Actuaciones iniciadas ante la Secretaría Contravencional referidas a contravenciones policiales: luego de tres meses de ocurrido el hecho y firme la declaración de prescripción.

2.- Hábeas corpus: transcurridos seis meses desde que se dictó el fallo que resolvió la cuestión que los motivó. En caso de que por diversas razones no se haya emitido esa sentencia, podrán ser destruidos luego de un año y previo informe actuarial que dé cuenta de que ha dejado de subsistir la situación que le dio origen.

3.- Oficios ley o exhortos: una vez cumplimentada la medida que disponen.

4.- Incidentes de regulación de honorarios ejecutados y ejecutoriados.

5.- Legajos / incidentes de ejecución de condena: cuyas penas están cumplidas y dispuesto su archivo.

- Expedientes fuero no penal: Se podrán destruir todos aquellos expedientes cuya fecha de último trámite físico o informático supere los diez (10) años, sin importar el estado del proceso.

Los expedientes cuyo último trámite no superen los diez (10) años podrán ser destruidos previa digitalización total. Asimismo, podrán destruirse, incluso sin ser digitalizados, aquellos expedientes que:

1.-Tuvieren sentencia de fondo, con honorarios regulados, y estuviese ejecutoriada y ejecutada.

2.-Tuvieren sentencia de caducidad de instancia que supere los cinco (5) años.

3.-Tuvieren acta de cierre de mediación con acuerdo.

4.-Tuvieren acta de cierre de mediación sin acuerdo que supere los dos (2) años.

5.-Tuvieren como objeto informaciones sumarias.

Lo dispuesto queda sujeto a la estricta observancia del art. 164 bis LOPJ.”

II. PUBLÍQUESE en la página web del Poder Judicial.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Siguen las firmas: (Ref.: s/Modificación art.2.A de Protocolo aprobado por Acordada N°822/20)

Daniel Leiva

Claudia Beatriz Sbdar

Daniel Oscar Posse

Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:

María Gabriela Blanco